

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02840/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

expediente **00111/OASTLALNE/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON el artículo 12.12, 12.14, 12.15, 12.18, 12.20, 12.21, etc. Del LIBRO DECIMO SEGUNDO De la obra pública, correspondiente al Código Administrativo del Estado de México, 4, 8, etc. del REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, al TITULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX de lo SIGUIENTE; 1.- LOS ESTUDIOS PREVIOS CORRESPONDIENTES A EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA CONSTRUCCION DEL COLECTOR MADRINA DE ALIVIO PLUVIAL EN CALLE SAUCE, LAS ARBOLEDAS, ALAMO Y NOVEDADES EN LA COLONIA BOSQUES CEYLAN Y CONTEMPLADOS EN EL ARTICUILO 12.5 DEL LIBRO 12 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL ARTICULO 8 DEL REGLAMENTO, RESPECTIVO. 3.- LA BITACORA ESTABLECIDA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA CONSTRUCCION DEL COLECTOR MADRINA DE ALIVIO PLUVIAL EN CALLE SAUCE, LAS ARBOLEDAS, ALAMO Y NOVEDADES EN LA COLONIA BOSQUES CEYLAN. 4.- LAS AUDITORIAS LLEVADAS A CABO POR EL OPDM EN LOS SERVICIOS QUE SE AMPARAN EN LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA CONSTRUCCION DEL COLECTOR MADRINA DE ALIVIO PLUVIAL EN CALLE SAUCE, LAS ARBOLEDAS, ALAMO Y NOVEDADES EN LA COLONIA BOSQUES CEYLAN. 5.- EL CONTRATO O LOS CONTRATOS Y SUS ANEXOS DE LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA; CONSTRUCCION DEL COLECTOR MADRINA DE

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*ALIVIO PLUVIAL EN CALLE SAUCE, LAS ARBOLEDAS, ALAMO Y
NOVEDADES EN LA COLONIA BOSQUES CEYLAN.” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, anexando los archivos “CONTESTACIÓN SAIMEX 111 CONTRALORÍA.pdf, CONTESTACIÓN SAIMEX 111 CONSTRUCCIÓN.pdf”, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones ociosas.

**Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz**

o Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio
de Tlalnepantla de Baz, México a 24 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00111/OASTLALNE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Le envió archivo electrónico con respuesta a su solicitud de información con número de folio SAIMEX/00111/OASTLALNE/IP/2017

ATENTAMENTE

C. Juan Carlos Díaz López

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02840/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La respuesta emitida por el sujeto obligado violenta el artículo 6 Constitucional, la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, el Libro doce del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, los Resolutivos del Recurso de Revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2017,." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de diciembre de la

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en fecha doce de enero de los corrientes presentó su informe justificado; así mismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha quince de enero de la presente anualidad se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término, es menester señalar que el hoy recurrente solicitó le fuera entregado mediante vía SAIMEX, ""SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON el artículo 12.12, 12.14, 12.15, 12.18, 12.20, 12.21, etc. Del LIBRO DECIMO SEGUNDO De la obra pública, correspondiente al Código Administrativo del Estado de México, 4, 8, etc. del REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, al TITULO QUINTO, artículo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX de lo SIGUIENTE; 1.- LOS ESTUDIOS PREVIOS CORRESPONDIENTES A EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA CONSTRUCCION DEL COLECTOR MADRINA DE ALIVIO

PLUVIAL EN CALLE SAUCE, LAS ARBOLEDAS, ALAMO Y NOVEDADES EN LA COLONIA BOSQUES CEYLAN Y CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 12.5 DEL LIBRO 12 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL ARTICULO 8 DEL REGLAMENTO, RESPECTIVO. 3.- LA BITACORA ESTABLECIDA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA CONSTRUCCION DEL COLECTOR MADRINA DE ALIVIO PLUVIAL EN CALLE SAUCE, LAS ARBOLEDAS, ALAMO Y NOVEDADES EN LA COLONIA BOSQUES CEYLAN. 4.- LAS AUDITORIAS LLEVADAS A CABO POR EL OPDM EN LOS SERVICIOS QUE SE AMPARAN EN LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA CONSTRUCCION DEL COLECTOR MADRINA DE ALIVIO PLUVIAL EN CALLE SAUCE, LAS ARBOLEDAS, ALAMO Y NOVEDADES EN LA COLONIA BOSQUES CEYLAN. 5.- EL CONTRATO O LOS CONTRATOS Y SUS ANEXOS DE LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA; CONSTRUCCION DEL COLECTOR MADRINA DE ALIVIO PLUVIAL EN CALLE SAUCE, LAS ARBOLEDAS, ALAMO Y NOVEDADES EN LA COLONIA BOSQUES CEYLAN.” [Sic]

Por lo que respecta el recurrente requiere, respecto a la obra pública denominada, construcción del colector madrina de alivio pluvial en calle sauce, las arboledas, álamo y novedades en la colonia bosques de Ceylán, lo siguiente:

1. Estudios previos correspondientes al contrato para la prestación de servicios relacionados con la obra.

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

2. Bitácora establecida en la prestación de servicios relacionados con la obra.
3. Las auditorias llevadas a cabo por el OPDM en los servicios que se amparan en la obra.
4. El contrato o los contratos y sus anexos de la obra.

Ahora bien, en el expediente electrónico se aprecia que el Sujeto Obligado únicamente dio contestación respecto al numeral 3 correspondiente a las auditorias llevadas a cabo, mediante el cual el contralor interno respondió que a la fecha actual no se ha practicado auditoria pública a la obra solicitada por el peticionario y lo relativo a los puntos 1, 2 y 4, señaló el Director de Construcción y Operación Hidráulica, que no es posible hacer entrega de los estudios, proyecto ejecutivo y contrato, toda vez que el proyecto actualmente se encuentra en ejecución, por lo que hasta en tanto no se concluya podrá estar en posibilidad de entregarse, debido a que pudieran existir modificaciones en el proceso de la obra.

Inconforme con las respuestas el recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad que “La respuesta emitida por el sujeto obligado violenta el artículo 6 Constitucional, la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, el Libro doce del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, los Resolutivos del Recurso de Revisión: 01893/INFOEM/IP/RR/2017,” [sic].

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Presentado el medio de impugnación, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado el cual consta de tres archivos que contienen lo siguiente:

OFICIO COMISIONADO.pdf: oficio mediante el cual se hace del conocimiento a la comisionada ponente de la respuesta.

RESPUESTA CONSTRUCCIÓN.pdf: respuesta del Director de Construcción y Operación Hidráulica, en la cual señala que se remite el contrato correspondiente a la obra Construcción de Colector Madrina de Alivio Pluvial en la calle Sauce, las Arboledas, Álamo y Novedades en la Colonia Bosques Ceylán y lo que respecta a los estudios previos correspondientes al contrato, así como la bitácora establecida en la prestación de servicios relacionados con la obra, no es posible remitir la documentación detallada con antelación ya que se encuentra en proceso de ser clasificada como reservada.

CONTRATO.pdf: contrato de obra pública, que celebran el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México y la empresa Soluciones Integrales de Ingenierías e Imagen Urbana S.A de C.V., el cual no se puso a la vista en virtud de que contiene datos que pueden ser susceptibles de testarse.

Bajo tal guisa, se aprecia que el Sujeto Obligado intenta satisfacer el requerimiento del recurrente, empero este órgano garante al analizar las razones o motivos de inconformidad que arguye el particular en su medio de impugnación, se encuentra

que devienen parcialmente fundados, derivado de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Requerimiento del Recurrente	Respuesta emitida por el Sujeto Obligado	Informe Justificado	Colma	
			Si	No
1. Estudios previos correspondientes al contrato para la prestación de servicios relacionados con la obra.	Director de Construcción y Operación Hidráulica, que no es posible hacer entrega de los estudios, proyecto ejecutivo y	Respuesta del Director de Construcción y Operación Hidráulica, en la cual señala que los estudios previos correspondientes al		X
2. Bitácora establecida en la prestación de servicios relacionados con la obra.	contrato, toda vez que el proyecto actualmente se encuentra en ejecución, por lo que hasta en tanto no se concluya podrá estar en posibilidad de entregarse, debido a	contrato, así como la bitácora establecida en la prestación de servicios relacionados con la obra no es posible remitir la documentación		X

	que pudieran existir modificaciones en el proceso de la obra.	detallada con antelación ya que se encuentra en proceso de ser clasificada como reservada.		
3. Las auditorias llevadas a cabo por el OPDM en los servicios que se amparan en la obra.	El contralor interno respondió que a la fecha actual no se ha practicado auditoria pública a la obra solicitada por el petitionario	No realizo pronunciamiento alguno.	X	
4. El contrato o los contratos y sus anexos de la obra.	Director de Construcción y Operación Hidráulica, que no es posible hacer entrega de los estudios,	Contrato de obra pública, que celebran el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua		

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
 la Prestación de Los Servicios de Agua
 Potable Alcantarillado y Saneamiento del
 Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

	<p>proyecto ejecutivo y contrato, toda vez que el proyecto actualmente se encuentra en ejecución, por lo que hasta en tanto no se concluya podrá estar en posibilidad de entregarse, debido a que pudieran existir modificaciones en el proceso de la obra.</p>	<p>Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México y la empresa Soluciones Integrales de Ingenierías e Imagen Urbana S.A de C.V., el cual no se puso a la vista en virtud de que contiene datos que pueden ser susceptibles de testarse.</p>	<p>X</p>
--	---	--	----------

En ese orden de ideas, lo que corresponde al punto número uno relativo a los estudios previos correspondientes al contrato para la prestación de servicios relacionados con la obra, se puede apreciar que tanto la respuesta como lo remitido en informe justificado, no cumple con lo peticionado por el particular, toda vez que el Sujeto

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Obligado únicamente señala que la información requerida por el particular se encuentra en proceso de ser clasificada como reservada, empero no remite su acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, por lo cual queda en duda para este Órgano Resolutor los argumentos expuestos, ya que para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deben realizar un análisis en donde fundamente y motive las causales por las cuales se considera como información reservada y que más adelante se expondrán en el considerando respectivo.

Siendo menester realizar un pronunciamiento respecto a la resolución 01893/INFOEM/IP/RR/2017, emitida en la trigésima quinta sesión ordinaria, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete por el pleno de este Órgano Colegiado, en la cual establece en su resolutivo segundo lo siguiente:

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al **Organismo público descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable alcantarillado y saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública de ser el caso, los documentos en donde conste la información concerniente a la obra pública denominada Construcción del Colector Madrina de Alivio Pluvial en calles Sauce, Las Arboledas, Álamo y Novedades en la colonia Bosques de Ceylán:

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- a) Estudios previos;
- b) Proyecto ejecutivo de construcción; y
- c) Contrato o contratos de la obra.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

De ser el caso que la información señalada en alguno de los incisos anteriores anterior concorra con alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría según los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En esa virtud, del texto inserto en el párrafo anterior se advierte que la ponencia resolutoria ordeno la entrega en su inciso “a)” de los Estudios previos, correspondiente a la obra pública denominada Construcción del Colector Madrina de Alivio Pluvial en calles Sauce, Las Arboledas, Álamo y Novedades en la colonia Bosques de Ceylán, por lo tanto en atención a lo dictado en la resolución 01893/INFOEM/IP/RR/2017 emitida por el pleno de este instituto, el particular deberá de estarse a lo dispuesto en el resolutivo segundo de dicha resolución.

Ahora bien, lo que respecta al punto número dos de la solicitud del particular en el cual requiere la bitácora establecida en la prestación de servicios relacionados con la obra, al respecto el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba en proceso de ser clasificada como reservada.

En esa tesitura, es de señalar que si bien es cierto que el Sujeto Obligado pretende clasificar como reservada la información solicitada por el particular, también lo es que la bitácora como tal, es un documento el cual no encuadra en alguno de los supuestos que señala la Ley en Materia para clasificarse como reservada; para ello tenemos que el Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala en si artículo 2 fracción VIII establece lo siguiente:

- VIII. **Bitácora:** el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora electrónica, u otros medios autorizados en los términos de este Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora convencional;

En ese mismo sentido, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, establece en su numeral 3 fracción IV lo siguiente:

- IV. **Bitácora:** instrumento legal para el registro y control de la ejecución de la obra pública o servicio, vigente durante el periodo del contrato; funciona como medio de comunicación y acuerdo entre contratante y contratista e inscripción de los asuntos relevantes.

Bajo tal guisa, tenemos que la bitácora es un instrumento legal, que sirve para llevar a cabo un registro y control de la obra pública que se esté llevando a cabo, así también es para establecer comunicación entre las partes que celebren el contrato y durante la vigencia del mismo.

Viene a colación de lo anterior, lo establecido en el numeral 224 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México que a la letra reza:

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 224.- El contratante y el contratista deberán observar las siguientes reglas para el uso de la bitácora:

- I. *Al inicio debe anotarse: identificación del contratante; la fecha de apertura; datos del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; datos de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado para representar al contratante y al contratista y para la utilización de la bitácora; domicilios, teléfonos, así como la inscripción de los documentos que los identifiquen oficialmente;*
- II. *Las notas deberán numerarse y fecharse en forma consecutiva respetando, sin excepción, el orden cronológico;*
- III. *Las notas deberán escribirse con tinta indeleble, letra de molde legible, sin abreviaturas y claramente;*
- IV. *Cuando se cometa algún error, la nota será anulada por quien la emita; en su caso, se abrirá inmediatamente otra nota con el número consecutivo que le corresponda y el contenido correcto;*
- V. *Será nula la nota cuyo original y copias tengan tachaduras o enmendaduras;*
- VI. *No se deberán sobreponer ni añadir textos a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio. De requerirse, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;*

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- VII. *Firmadas las notas de la bitácora, los espacios sobrantes de la hoja deberán ser cancelados y los interesados retirarán sus respectivas copias;*
- VIII. *Cuando sea necesario, mediante nota de bitácora, se podrán validar oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;*
- IX. *Deberá utilizarse la bitácora para asentar asuntos relevantes derivados del objeto de los trabajos en cuestión;*
- X. *Todas las notas deberán quedar resueltas y cerradas; o, cuando se requiera, especificar que la solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dio origen; y*
- XI. *El cierre de la bitácora se asentará en la nota final que dé por terminados los trabajos.*

Ahora bien, de los preceptos citados se puede apreciar que la bitácora a la cual pretende tener acceso el recurrente contiene datos que pueden ser susceptibles de testarse, mas no así de clasificarse como reservada, por lo que no procede la clasificación a la cual hace mención el Sujeto Obligado, empero deberá remitirla en versión pública, valorando los datos que sean susceptibles de testarse.

Lo que corresponde al punto número 3 de la solicitud, referente a las auditorias llevadas a cabo por el OPDM en los servicios que se amparan en la obra, el área de la

Contraloría Interna del Sujeto Obligado aludió, que a la fecha de la solicitud no se ha practicado auditoria publica a la obra solicitada por el peticionario.

Por lo que al existir un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado mediante el área correspondiente en base a sus atribuciones conferidas en el arábigo 71 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, en el particular caso las fracciones XIII, XIV y XV que a la letra señalan:

Artículo 71.- La Contraloría del Organismo, está a cargo de una persona denominada Contralor, quien tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- XIII. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones, verificaciones, programa de usuario simulado o cualquier otro medio de revisión;*
- XIV. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al Director General;*
- XV. Dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas;*

Así pues, del numeral citado, se desprende que la Contraloría Interna, es el área competente de acuerdo con sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interno,

para contar con la información solicitada respecto a las auditorias llevadas a cabo por el OPDM.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por último, lo que corresponde al punto número 4 de la solicitud de información, relativo al contrato o los contratos y sus anexos de la obra, en este sentido el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia arguyo que no es posible entregar los estudios, proyecto ejecutivo y contrato, toda vez que se encuentra en ejecución, por lo que hasta en tanto no se concluya podrá estar en posibilidad de entregarse.

Luego así, mediante informe justificado el Sujeto Obligado remitió un Contrato de Obra Pública, que celebran el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México y la empresa Soluciones Integrales de Ingenierías e Imagen Urbana S.A de C.V., del cual se advierte que es el correspondiente al solicitado por el particular, empero no se puso a la vista debido a que cuenta con datos que pueden ser susceptibles de testarse.

Ahora, si bien es cierto que los contratos celebrados por los Sujetos Obligados son públicos de conformidad con lo establecido en el numeral 92 fracción XXXII, también lo es que estos deberán de estar en versión publica cuando sea el caso y debidamente acompañado de su acuerdo de clasificación en donde se funde y motive la supresión de dichos datos.

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

I. De la Versión Pública

Respecto de la información señalada en el considerando que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien, para la elaboración de acuerdos que clasifiquen la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4, segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad, a la vida privada de las personas o por cuestiones de orden público y seguridad.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe velar por la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales, de manera enunciativa, más no limitativa y, por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como información confidencial que pudiera advertirse de los resultados de las pruebas que formen parte de las evaluaciones del proceso de control de confianza.

En cuanto al **RFC**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave.

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En otras palabras, para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), a través del Criterio 09/2009, que señala:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito

de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al **CURP**, éste constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual; es decir, se integra por datos personales que

únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Así, dicha clave está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión,

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*

VIII. *Número telefónico particular;*

IX. *Patrimonio*

X. *Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ya que, en la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deben suprimirse los relacionados con la vida privada, así como la información que conlleve a un riesgo grave al servidor público.

Debiendo el Sujeto Obligado, por tanto, verificar que los documentos que se pongan a disposición del recurrente, no contengan datos personales, entre los que, además de los enunciados, pudiesen encontrarse aquellos relacionados con el origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

por el Sujeto Obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información a que se ha hecho referencia, a su vez, pudiese de contener información reservada, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en tal caso, también deberá procederse omitir, eliminar o suprimir dicha información.

Así, deberán ser testados los datos referidos con antelación; clasificación, que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente, debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública del documento o documentos de los cuales se ordena su entrega, mismos que deberán cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, entre los que se encuentran los siguientes:

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios:**

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de
transparencia previstas en esta Ley.*

...

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información
pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender
una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las
partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y
motivando su clasificación.*

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ello, en razón de que entregar cualquier documento en versión pública, necesariamente debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Obligado emitida en la solicitud de información con número de folio 00111/OASTLALNE/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00111/OASTLALNE/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente en versión pública de ser el caso, a través del SAIMEX, en términos del Considerando Cuarto lo siguiente:

1. Respecto de los estudios previos correspondientes al contrato para la prestación de servicios relacionados con la obra, el recurrente deberá estarse a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión **01893/INFOEM/IP/RR/2017**.
2. La bitácora establecida en la prestación de servicios relacionados con la obra.
3. Contrato o contratos y sus anexos, para la prestación de servicios relacionados con la obra pública denominada construcción del colector madrina de alivio

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

pluvial en calle sauce, las arboledas, álamo y novedades en la colonia bosques de Ceylán

Para efecto de los puntos 2 y 3 anteriores de ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

02840/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Organismo Público Descentralizado para
la Prestación de Los Servicios de Agua
Potable Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).